

RECURSO DE REVISIÓN
RDAA/0201/2025/OPNT
PERSONA RECURRENTE
VS
UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DE QUERÉTARO

Santiago de Querétaro, Qro., diecinueve de agosto de dos mil veinticinco.

Una vez visto el estado de los autos del expediente RDAA/0201/2025/OPNT, promovido por la persona recurrente, en contra de la respuesta a la solicitud de información registrada bajo el folio 22160672500009, presentada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida a la Universidad Politécnica de Querétaro.

I. ANTECEDENTES

1. **Presentación de la solicitud de Información.** De conformidad con el artículo 117 de la Ley de Transparencia local, con fecha oficial de recepción del catorce de mayo de dos mil veinticinco; la persona recurrente, presentó la solicitud de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, requiriendo la siguiente información:

"Solicitud de Información

Dirigido a: Universidad Politécnica de Querétaro

Asunto: Recursamientos y exámenes a título de competencia

Con base en el derecho de acceso a la información establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicito amablemente se me proporcione una explicación fundamentada sobre la negativa para permitir el recursamiento de materias en la Universidad Politécnica de Querétaro.

Especificamente, solicito aclarar con base en el Reglamento de Estudios de Profesional Asociado y Licenciatura, publicado en "La Sombra de Arteaga":

Artículo específico del reglamento que establece la prohibición para realizar recursamientos ordinarios y establece únicamente los exámenes a título de competencia (ETC).

Criterios específicos utilizados por la Universidad para determinar cuándo un alumno no es elegible para recursar materias y debe presentar exámenes a título de competencia.

Procedimiento oficial para la revisión o reconsideración de solicitudes de recursamiento ordinario por razones académicas válidas.

Solicito esta información para conocer claramente mis derechos y obligaciones académicas, asegurando transparencia y evitando cualquier represalia académica o administrativa en mi contra.

Agradezco la pronta atención y respuesta a esta solicitud conforme al plazo establecido por la normativa aplicable." (sic)

2. **Respuesta a la solicitud de información.** De acuerdo con el artículo 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, el Sujeto Obligado atendió la solicitud de información el once de junio de dos mil veinticinco.

S
E
Z
O
—
U
A
C
T
U
A
C

3. **Interposición del Recurso de Revisión.** Con fundamento los artículos 10 y 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, la persona recurrente presentó el recurso de revisión, a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados, el **dieciséis de junio de dos mil veinticinco**, inconforme con la respuesta, señalando como inconformidad lo siguiente:

"Presento esta queja respecto a la respuesta emitida por la Universidad Politécnica de Querétaro (UPQ) al folio 22160672500009, ya que dicha respuesta evade el fondo de la solicitud y omite atender de manera clara y documental los tres puntos planteados, todos ellos susceptibles de respuesta con base en normatividad vigente o documentos institucionales.

La solicitud se centró en: (1) identificar el artículo del Reglamento de Estudios que prohíbe los recursamientos ordinarios y establece los Exámenes a Título de Competencia (ETC); (2) conocer los criterios utilizados por la Universidad para determinar cuándo un estudiante debe presentar ETC en lugar de recursar; y (3) saber si existe algún procedimiento oficial para solicitar reconsideración en esos casos. Cada uno de estos puntos es perfectamente claro, concreto y objetivamente documentable.

La UPQ calificó indebidamente la solicitud como una "consulta" improcedente, sin realizar ninguna búsqueda o verificación documental, lo cual vulnera el derecho humano de acceso a la información, reconocido en los artículos 6.^º y 8.^º de la Constitución, así como en los artículos 2, 3, 45 y 130 de la Ley de Transparencia del Estado de Querétaro. Se omite señalar si la información existe o no, o si se encuentra clasificada, lo que contraviene los principios de máxima publicidad, exhaustividad, legalidad y buena fe.

La respuesta ni siquiera cumple con la obligación mínima de orientar al solicitante o informar si existe algún documento donde consten los criterios mencionados. La omisión institucional genera incertidumbre jurídica sobre los derechos académicos de los estudiantes y debilita la transparencia universitaria.

Solicito se revoque esta respuesta y se ordene al sujeto obligado emitir una nueva contestación, documentada y completa, en cumplimiento a sus obligaciones legales. Asimismo, y con base en el artículo 8.^º constitucional, solicito que se tomen medidas para proteger mi identidad y prevenir represalias académicas o administrativas derivadas del ejercicio de este derecho.

"Solicito atentamente al Instituto de Transparencia que, con fundamento en el artículo 8^º de la Constitución y la Ley de Transparencia del Estado de Querétaro, resguarde mi identidad frente al sujeto obligado y tome las medidas necesarias para prevenir represalias académicas, administrativas o laborales por el ejercicio de este derecho." (sic)

4. **Turno de la ponencia del Comisionado.** Con base en los artículos 20 párrafo segundo, 25 fracción IX, del Reglamento Interior de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro; artículo 148 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, el **dieciocho de junio de dos mil veinticinco**, se recibió el oficio sin número, firmado por la Lic. Dulce Nadia Villa Maldonado; a través del cual asignó el recurso RDAA/0201/2025/OPNT a la Ponencia a mi cargo.



5. **Radicación.** En relación con el artículo 148 fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia Local, el **veinte de junio de dos mil veinticinco**, se procedió a dictar el acuerdo a través del cual se admitió a trámite el presente recurso de revisión; presentado por la persona recurrente, y se tuvo por ofrecida, admitida y desahogada, la prueba que anexo al escrito, consistentes en:

- Documental pública, en copia simple, consistente en el acuse de recibo de solicitud de información con número de folio 221606725000009, del catorce de mayo de dos mil veinticinco, emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia, en una hoja útil.
- Documental pública, en copia simple, consistente en el oficio UPQ.AG.227.2025, del once de junio de dos mil veinticinco, firmado por la M. en A.P. Alma Yareli Hernández Salazar, Apoderada Legal y Abogada General, en una hoja útil.
- Documental pública, en copia simple, consistente en el oficio UPQ-SAC-117/2025, del once de junio de dos mil veinticinco, firmado por Miguel Ángel Viramontes Romero, Encargado de Despacho de la Secretaría Académica de la Universidad Politécnica de Querétaro, en cuatro hojas útiles.
- Documental pública, en copia simple, consistente en el acuse de entrega de información vía PNT con número de folio 221606725000009, del once de junio de dos mil veinticinco, emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia, en una hoja útil.

En consecuencia, se notificó al sujeto obligado y a la persona recurrente el **veinticinco de junio de dos mil veinticinco**, por los medios registrados y señalados, asimismo se le requirió al Sujeto Obligado, para que, en un término de diez días hábiles, contados posteriores a la fecha de notificación, remitiera el informe justificado que a derecho conviniese; bajo apercibimiento que, en caso de no hacerlo, se le tendría por perdido el derecho y ciertos los hechos afirmados por la persona recurrente.

6. **Informe justificado.** En relación con el artículo 148 fracción II de la Ley de Transparencia Local, el **nueve de julio de dos mil veinticinco**, se tuvo al sujeto obligado remitiendo el informe justificado

Adicionalmente, dicha información se puso a disposición de la persona recurrente, el **quince de julio de dos mil veinticinco**, con el fin de que ejerciera su derecho a manifestar lo que considerara pertinente, no obstante, esto no sucedió.

7. **Cierre de instrucción.** Toda vez que el recurso fue debidamente substanciado y no existiendo diligencia pendiente de desahogo, se procedió a dictar el cierre de instrucción, tal como lo establece el artículo 148 fracción V y VI de la Ley de Transparencia, ordenando entrar al estudio y la emisión de la presente resolución, de acuerdo con los siguientes.

II. CONSIDERANDOS

1. **Competencia.** El artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 26, 33 fracción V, 144, 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de Querétaro; y artículos 6, 7, 19 fracciones IV, VI, VII, XIV, 20, 21 fracción I y II del Reglamento Interior de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, indica que la Comisión, a través de las Ponencias; resulta ser competente para conocer, desahogar y resolver el presente recurso de revisión.

2. Carácter de las partes:

- a. **Sujeto Obligado.** Los artículos 6 inciso h, 45 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, contemplan como sujeto obligado a la **Universidad Politécnica de Querétaro**, para que, por conducto de la Unidad de Transparencia, reciba y tramite las solicitudes de acceso a la información pública que reciba.
 - b. **Persona recurrente.** El artículo 142 de la Ley de Transparencia Local, acreditan la personalidad de la persona recurrente, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.
3. **Presentación oportuna del recurso.** En armonía con los artículos 10 y 140 de la Ley de Transparencia local, se tiene que la persona recurrente, presentó el recurso considerando los siguientes plazos.

Fecha oficial de presentación de la solicitud de información:	Catorce de mayo de dos mil veinticinco.
Fecha de respuesta a la solicitud:	Once de junio de dos mil veinticinco.
Fecha de presentación del recurso de revisión:	Dieciséis de junio de dos mil veinticinco.
Conclusión del plazo de 15 días hábiles para interponer el recurso de revisión:	Tres de julio de dos mil veinticinco.
Consideraciones:	De conformidad con el Acuerdo que fija los días inhábiles y los períodos vacacionales de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro correspondientes al año 2025, se determina como días inhábiles todos los sábados y domingos.

4. **Suplencia de la Queja.** En atención al principio de suplencia en la deficiencia de la queja, previsto en los artículos 28 y 144 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, esta ponencia procedió a realizar el análisis e interpretación amplia del escrito de inconformidad, con el propósito de determinar con claridad el objeto del presente recurso.

Cabe señalar que la aplicación de dicho principio no implica, modificar o adicionar los hechos expresamente señalados por la persona recurrente, ya que ello podría alterar el contenido original de su planteamiento y comprometer la objetividad e imparcialidad del análisis que compete a este órgano garante.



En apoyo a lo anterior, resulta aplicable la Tesis Jurisprudencial. 2^a./J. 26/2008. Segunda Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XXVII, Marzo de 2008, página 242. Registro Digital 170008¹; en la cual se establecen los límites en la aplicación del principio de suplencia de la queja.

- S
- L
- I
- Z
- O
-
- C
- A
- U
- T
- C
- A
6. **Causales de improcedencia o sobreseimiento.** Antes de proceder al estudio de fondo del presente recurso de revisión, esta Comisión verificó, de manera preliminar, si el medio de defensa interpuesto se encuentra comprendido dentro de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 153 y 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

Con base en el análisis integral de los hechos expuestos por la parte recurrente, así como de la documentación que obra en el expediente, se advierte que no se actualiza ninguna de las hipótesis normativas que darían lugar al desechamiento del recurso por notoriamente improcedente, ni aquellas que justificarían el sobreseimiento del mismo, tales como el desistimiento expreso del recurrente, la inexistencia de acto reclamado, o bien, la actualización de una causal de reserva o confidencialidad válidamente invocada.

En este sentido, se concluye que el recurso de revisión fue presentado dentro del plazo legal, por una persona, contra un sujeto obligado en ejercicio de sus funciones, y respecto de un acto susceptible de ser impugnado a través de este medio, sin que medie causal alguna que impida su análisis de fondo.

Por tanto, se declara la procedencia formal del recurso de revisión, y se continúa con el estudio de las cuestiones sustanciales planteadas.

6. **Estudio de fondo.** La persona recurrente, interpuso el presente recurso de revisión, debido a la respuesta del sujeto obligado.

En este sentido, el **nueve de julio de dos mil veinticinco**, el sujeto obligado rindió el informe justificado solicitado, en atención a lo dispuesto en el artículo 148 de la Ley de Transparencia local, y con el objeto de salvaguardar el principio de debido proceso, se dio vista del contenido de dicho informe a la persona recurrente, a efecto de que ejerciera su derecho a manifestar lo que estimara pertinente. No obstante, no se presentó pronunciamiento alguno.

En virtud de que no existían diligencias pendientes por desahogar, se procedió al cierre de instrucción y a la emisión de la presente resolución.

¹ SUPLENZA DE LA QUEJA DEFICIENTE. CONSISTE EN EXAMINAR CUESTIONES NO PROPUESTAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE RESULTEN FAVORABLES A QUIEN SE Suple. La figura de la suplencia de la queja prevista en el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, tanto en relación con el juicio de garantías como con los recursos en ella establecidos consiste, en esencia, en examinar cuestiones no propuestas por el quejoso o recurrente, en sus conceptos de violación o en sus agravios, respectivamente, que podrían resultar favorables independientemente de que finalmente lo sean. Así, es incorrecto entender que sólo debe suplirse cuando ello favorezca a quien se le suple, pues para determinar si procede dicha figura tendría que examinarse previamente la cuestión relativa, lo que implicaría necesariamente haber realizado la suplencia. Por consiguiente, es suficiente que el análisis de un problema no propuesto pudiera resultar benéfico para que se deba suplir, realizando el estudio correspondiente.

Amparo directo en revisión 182/2000. Duly Esther Ricalde Quijano. 2 de junio de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Mariano Azuela Gutiérrez. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

Amparo directo en revisión 980/2002. Jorge Andrés Sánchez García. 15 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretaria: Constanza Torri San Román.

Amparo directo en revisión 1753/2003. María Guadalupe Rodríguez Luévano y otros. 5 de marzo de 2004. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Reclamación 363/2004-PL. María de la Luz Juárez Manríquez. 4 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz.

Amparo directo en revisión 1442/2007. Miguel Ángel Palacios Constantino. 10 de octubre de 2007. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Estela Jasso Figueroa.

Tesis de Jurisprudencia 26/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinte de febrero de dos mil ocho.

Nota: Esta tesis fue sustituida en términos de la que con el título y subtítulo: "SUPLENZA DE LA QUEJA DEFICIENTE. SÓLO DEBE EXPRESARSE SU APLICACIÓN EN LA SENTENCIA CUANDO DERIVE EN UN BENEFICIO PARA EL QUEJOSO O RECURRENTE [LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013]", y número de identificación 2a./J. 67/2017 (10a.), aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 7 de julio de 2017 a las 10:14 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 44, Tomo I, julio de 2017, página 263.

Tras el análisis al contenido del informe justificado remitido, se advierte que, mediante el oficio sin número, suscrito por la M. en A. P. Alma Yareli Hernández Salazar, Titular de la Unidad de Transparencia de la Universidad Politécnica de Querétaro, se hizo constar lo siguiente:

"[...]Lo anterior pone de manifiesto que en el caso se actualiza la causal de improcedencia prevista por la fracción XI del artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, toda vez que los puntos materia de la solicitud de información son una consulta, tal como se corrobora con el agravio del recurrente.

Para demostrar lo anterior, primero tenemos que tener en cuenta que el recurrente solicita que se le "aclare" diversa información con base en el Reglamento de Estudios de Profesional Asociado y Licenciatura, publicado en "La Sombra de Arteaga", es decir, no solicita ningún documento o archivo, sino que su solicitud implica interpretar el contenido de un ordenamiento jurídico como lo es el referido Reglamento, lo que significa que es una consulta.

Lo anterior se afirma al leer detenidamente los puntos de la solicitud de información, pues en ella el recurrente señala, primero, que se le diga el "artículo específico del reglamento que establece la prohibición para realizar recursamientos ordinarios y establece únicamente los exámenes a título de competencia (ETC)", es decir, el recurrente pretende que este sujeto obligado interprete el Reglamento a fin de responder a su cuestionamiento.

De considerar que se trata de una solicitud de acceso a la información y no de una consulta, caeríamos en el absurdo de considerar que los sujetos obligados tienen que buscar información dentro de la legislación y otorgar esa información a las personas solicitantes. Ahora bien, no se puede omitir que toda consulta a la legislación implica indefectiblemente una interpretación, motivo por el cual se afirma que la solicitud en realidad se trata de una consulta, pues el recurrente no pretende obtener ningún documento o archivo, sino que pretende que se dé respuesta a su cuestionamiento sobre qué artículo del Reglamento contiene los tópicos que indica."[...](Sic)

Bajo este contexto, y al realizar el análisis de las constancias, y con fundamento en el artículo 35 fracción IV del Reglamento del Organismo Descentralizado denominado Universidad Politécnica de Querétaro y el artículo 55 fracción III del Reglamento de Estudios de Profesional Asociado y Licenciatura de la Universidad Politécnica de Querétaro, tenemos que la solicitud versa sobre documentos que son generados en ejercicio de sus funciones, por lo que al requerir se identifique el artículo aplicable a la **prohibición** para realizar recursamientos ordinarios y exámenes a título de competencia, no implica interpretación, sino la entrega de información contenida en la normatividad expedida por la misma Universidad Politécnica.

El derecho humano de acceso a la información se encuentra reconocido en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), en donde se establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y



seguridad nacional, así como en el artículo 12, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), en donde se obliga a todos los sujetos obligados a proporcionar información de forma accesible, veraz, completa y oportuna, salvo casos excepcionales de reserva o confidencialidad, y finalmente el artículo 1º de la CPEUM y tratados internacionales en materia de derechos humanos, obliga a todas las autoridades a interpretar las normas de conformidad con el principio pro persona, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de los derechos humanos.

El sujeto obligado sostiene que la petición es una **consulta** y no una **solicitud de acceso a la información**, basando su argumento en el uso del verbo “aclurar” y en el Criterio Reiterado 09-2023 del Instituto Chihuahuense. Sin embargo, esta interpretación es **restrictiva e inaplicable** en este caso, por las siguientes razones:

A efecto de establecer la naturaleza de la solicitud, tenemos que el solicitante requiere:

- Artículo del Reglamento de Estudios que prohíbe recursos ordinarios.
- Criterios oficiales para determinar la elegibilidad para recursar materias.
- Procedimiento oficial para solicitar revisiones o reconsideraciones.

Estos puntos son **documentos normativos, lineamientos y procedimientos institucionales**, información que claramente está en posesión del sujeto obligado y, por tanto, es **accesible vía solicitud de información** conforme a los artículos 8, fracción III, y XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

El hecho de que el solicitante utilice el término “aclurar” no convierte su petición en una consulta doctrinal u opinión jurídica. El verbo se emplea en sentido coloquial para pedir precisión documental. Así, la obligación del sujeto obligado no es “interpretar”, sino proporcionar los documentos, artículos y procedimientos solicitados.

El Criterio Reiterado 09-2023 de Chihuahua no es vinculante en Querétaro y, además, se refiere a **peticiones de opinión** sobre posibles actos administrativos, **no** a solicitudes de acceso a documentos normativos o procedimientos vigentes.

El artículo 125 de la Ley de Transparencia de Querétaro y el artículo 130 de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información, establecen que cuando una solicitud sea ambigua o confusa, la autoridad debe prevenir al solicitante para que la aclare o precise, otorgándole un plazo no menor a cinco días hábiles.

En este caso, en lugar de prevenir, el sujeto obligado rechazó de plano la solicitud, vulnerando el Principio de máxima publicidad, Principio de exhaustividad y congruencia contemplados en el artículo 8 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información

Pública y el Principio pro persona del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La actuación omisiva genera una limitación indebida del derecho de acceso a la información, pues se presume que el sujeto obligado sí cuenta con la información requerida y la solicitud es lo suficientemente clara para identificar: el Reglamento aplicable, el artículo específico, y el Procedimiento oficial, en consecuencia la respuesta del sujeto obligado carece de fundamentación y motivación adecuadas al clasificar erróneamente la solicitud como consulta, y omitir el deber de prevención establecido por la normativa, así como negar el acceso a documentos normativos que deben ser públicos.

El hecho de que el solicitante emplee el término 'aclarar' no convierte la petición en una consulta de opinión, ya que la información requerida se refiere a documentos normativos, criterios institucionales y procedimientos oficiales en posesión del sujeto obligado. Clasificarla como consulta es una **interpretación restrictiva** que vulnera el derecho de acceso a la información reconocido en el artículo 6º constitucional y en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Además, el sujeto obligado incumplió con el deber de **prevención** previsto en la ley local de transparencia, contraviniendo los principios de máxima publicidad, exhaustividad y pro persona, por lo que resulta procedente revocar la respuesta impugnada y ordenar la entrega de la información solicitada.

Asimismo, en el artículo 127 de la Ley de Transparencia del Estado de Querétaro, establece la obligación de proporcionar la parte de información que se encuentre generada y en su poder.

Por tal motivo, se concluye que, al entregar una respuesta justificado que no se trata de un ejercicio de acceso a la información sino de una consulta, se está negando el derecho de acceso a la información pública, reconocido en el artículo 1º constitucional, que impone a todas las autoridades el deber de **promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos**.

En concordancia, el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, establece que el derecho de acceso a la información comprende la facultad de **solicitar y recibir** información generada, obtenida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por su parte, el artículo 3, fracción III, inciso c), de la misma Ley, define como información pública todo registro o dato contenido en documentos generados u obtenidos por los sujetos obligados, en el ejercicio de sus funciones y que se encuentren bajo su control.

Además, se observa el incumplimiento de los principios de documentar la acción gubernamental, máxima publicidad y certeza, previstos en el artículo 11 de la Ley de



Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

En consecuencia, al no haber entregado la información requerida, el sujeto obligado incumplió con su deber de garantizar el derecho de acceso a la información pública.

7. **Determinación.** Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con el artículo 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se determina **revocar** la respuesta y **ordenar** al sujeto obligado, hacer una búsqueda de la información y a emitir una respuesta, en armonía a los principios de documentar acción gubernamental, máxima publicidad y certeza, misma que deberá entregarse de manera **ordenada, clara y completa**.

III. RESOLUTIVOS

Primero. De conformidad con los argumentos expuestos, de acuerdo con el artículo 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, esta Comisión **revoca** la respuesta y **ordena** al sujeto obligado a **realizar una búsqueda exhaustiva de la información** y entregar la versión pública, **ordenada, clara y completa**, correspondiente a:

"Con base en el derecho de acceso a la información establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicito amablemente se me proporcione una explicación fundamentada sobre la negativa para permitir el recursamiento de materias en la Universidad Politécnica de Querétaro.

Específicamente, solicito aclarar con base en el Reglamento de Estudios de Profesional Asociado y Licenciatura, publicado en "La Sombra de Arteaga":

Artículo específico del reglamento que establece la prohibición para realizar recursamientos ordinarios y establece únicamente los exámenes a título de competencia (ETC).

Criterios específicos utilizados por la Universidad para determinar cuándo un alumno no es elegible para recursar materias y debe presentar exámenes a título de competencia.

Procedimiento oficial para la revisión o reconsideración de solicitudes de recursamiento ordinario por razones académicas válidas.

Solicito esta información para conocer claramente mis derechos y obligaciones académicas, asegurando transparencia y evitando cualquier represalia académica o administrativa en mi contra.

Agradezco la pronta atención y respuesta a esta solicitud conforme al plazo establecido por la normativa aplicable." (sic)

La información deberá entregarse de manera clara, comprensible, como obra o se desprende de los archivos del sujeto obligado, **salvaguardando los datos personales que pudiera contener**, de conformidad con los artículos 121 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, así como artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro.

S
U
N
O
—
C
A
U
T
A
C

Ante la inexistencia de la información, o que se actualicen causales de clasificación de información, la unidad responsable deberá hacerlo del conocimiento del Comité de Transparencia, para que confirme la clasificación o inexistencia y elabore el acta correspondiente respetando los requisitos establecidos en los artículos 135, 136 y 137 de la Ley de Transparencia local.

Segundo. Para el cumplimiento del resolutivo **primero**; de conformidad con el artículo 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, **se otorga a la unidad depositaria de la información, un plazo de diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

Adicional a lo anterior, **deberá informar el cumplimiento a esta Comisión**, en un plazo no mayor a **tres días hábiles** contados a partir del vencimiento del plazo otorgado para el cumplimiento de la resolución, anexando constancia que acredite lo ordenado en la presente resolución, de conformidad con el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. Lo anterior, bajo el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá conforme lo establecido por los artículos 159, 160, 162 y demás aplicables de la Ley de Transparencia local.

Tercero. Se requiere a la **Unidad de Transparencia de la Universidad Politécnica de Querétaro**; para que en el caso de que la unidad administrativa competente de la información sea omisa en remitir la información solicitada o atender los requerimientos realizados con motivo del cumplimiento a la presente resolución; **señale en el informe de cumplimiento quién es el Titular de la dependencia o unidad administrativa responsable de dar cumplimiento**.

Lo anterior, en atención a los artículos 49 y 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; haciendo del conocimiento que, para el caso de que el cumplimiento no se consolide conforme a lo ordenado en la presente resolución se procederá de conformidad con lo establecido en los artículos 159 y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, sin perjuicio de las responsabilidades de las que pueda ser objeto el Titular de la Unidad de Transparencia, con motivo del cumplimiento de las funciones a cargo, establecidas en la normatividad de la materia.

Cuarto. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tales efectos y al sujeto obligado por la Plataforma Nacional de Transparencia.

Quinto. Se hace del conocimiento que de conformidad con el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, la resolución podrá ser impugnada.

LA PRESENTE RESOLUCIÓN FUE APROBADA POR UNANIMIDAD EN LA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE PLENO, DEL DIECINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO Y SE FIRMA EL DÍA DE LA FECHA POR EL C. OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE,



PONENTE, EL C. JÁVIER MARRA OLEA COMISIONADO PRESIDENTE Y LA C. ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ, COMISIONADA DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, QUIENES ACTÚAN ANTE LA C. DULCE NADIA VILLA MALDONADO, SECRETARIA EJECUTIVA, QUIÉN DA FE.- DOY FE.

OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE
COMISIONADO PONENTE

JAVIER MARRA OLEA
COMISIONADO PRESIDENTE

ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ
COMISIONADA

DULCE NADIA VILLA MALDONADO
SECRETARIA EJECUTIVA

PUBLÍQUESE EN LISTAS EL VEINTE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO. CONSTE
DNVM/IAV
La presente foja corresponde a la última de la resolución dictada en el expediente RDAA/0201/2025/OPNT



